



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día 23 de noviembre de 2020 y presentado por la abogada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA) contra LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 49759323 y teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en el pagare No. 52566 reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA) identificada con NIT. 900.528.910-1 contra LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 49759323, por las sumas de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.299.648), por concepto de capital, TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$3.988.108) por concepto de intereses de plazo comprendidos desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 6 de noviembre de 2020 de 2020, fecha en que presuntamente incumplió la obligación, hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el pagare No. 52566 visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la abogada SILVANA MARÍA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte demandante, ello teniendo en cuenta que el poder aportado cumple con todas las formalidades del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA) identificada con NIT. 900.528.910-1 contra LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 49759323, por las sumas de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.299.648), por concepto de capital, TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$3.988.108) por concepto de intereses de plazo comprendidos desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 6 de noviembre de 2020 de 2020, fecha en que presuntamente incumplió la obligación, hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO

derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con el pagare No. 52566 visible a folio No. 3 del cuaderno principal.

2. ORDENAR a la parte ejecutada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte ejecutada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días o 2 días para proponer excepciones, según corresponda, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Reconocer personería a la abogada SILVANA MARÍA BARRIOS NAVARRETE identificada con cedula de ciudadanía número 32877270 y Tarjeta Profesional No. 302.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante SEMULCOOP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 12 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares presentada anexa a la presente demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo solicitado a folio No. 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de dineros que posea o llegare a poseer la demandada en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, FALABELLA, CITYBANK Y SUDAMERIS, bien sea en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o de cualquier denominación.

Así mismo solicita embargo de salario como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y embargo de vehículo de placas SDS479.

Al respecto, precisan los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, en primer lugar, respecto del embargo del vehículo de placas SDS479, este Despacho negará su embargo debido a que no fue allegado el certificado de tradición del vehículo en mención, el cual le permitiera verificar a este Despacho que en efecto es de propiedad de la demandada.

Por otro lado, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, resulta procedente acceder a lo solicitado respecto de las medidas cautelares de salarios y en entidades bancarias, y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO

embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs que posea la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, FALABELLA, CITYBANK Y SUDAMERIS, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Así mismo se ordena decretar el embargo y retención del 25% del salario que devenga la demandada en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Se ordenará limitar las medidas decretadas en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.931.634), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar el embargo del vehículo de placas SDS479, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs que posea la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, FALABELLA, CITYBANK Y SUDAMERIS, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.
3. DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario que devenga la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO en su condición de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Líbrese el oficio de rigor.
4. LIMITAR las medidas decretadas en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.931.634), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 12 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO

Malambo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0391

Señores Bancos:

BBVA	DE OCCIDENTE	AGRARIO
BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	BOGOTÁ
COLPATRIA	ITAU	FALABELLA
BSCS	PICHINCHA	CITYBANK
DAVIVIENDA	FINANDINA	SUDAMERIS
AV VILLAS	POPULAR	

Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO C.C. 49759323

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 11 de marzo de 2021, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs que posea la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, FALABELLA, CITYBANK Y SUDAMERIS, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.931.634), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

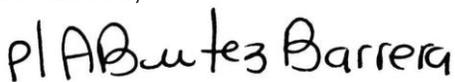
Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA) identificada con NIT. 900.528.910-1.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO

Malambo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0392

Señor pagador
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00332-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO C.C. 49759323

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendado 11 de marzo de 2021, resolvió decretar el embargo y retención del 25% del salario que devenga la demandada LEDYS JUDITH MENDOZA CANTILLO como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.931.634), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA) identificada con NIT. 900.528.910-1.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Pl. A. B. U. t. e. z. B. a. r. r. e. r. a

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

